



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2686

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con el objetivo de verificar el manejo ambiental del establecimiento comercial denominado CONCRETOS ARGOS S.A. / ESTACION DE SERVICIO PRIVADA, identificada con Nit. 860.350.697-4 ubicada en la Calle 13 D No. 122-55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento realizó visita técnica de inspección e informó a través del Concepto Técnico No. 13169 del 09 de septiembre de 2008, lo siguiente:

"El día 15 de julio de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A. para verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PRIVADA en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y manejo de vertimientos industriales. La visita fue atendida por el señor Julián, Humberto Escobar – Ingeniero ambiental del establecimiento.

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución No.1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento NO CUMPLE TOTALMENTE con los requerimientos exigidos.

En lo que respecta a los vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2686

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

En materia de manejo de aceites usados, se concluye que el establecimiento CUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución No.1188 de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

La Constitución Política, reconoce en el artículo 58 que: las empresas son base del desarrollo y que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

El artículo 80 de la misma Constitución, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**".*

El Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley No. 2811 de 1974, consagra en el artículo 1º. : *"El Ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

46



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2686

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

Que el artículo 8º. del mismo Código de Recursos indica : *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables.*
- b) *(...)*
- c) *(...)*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas,*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua,*
(...)

Al tenor del artículo 134 del Decreto- Ley No.2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad de agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *" (...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".*

El Decreto-Ley No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, inconcordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Mediante la expedición de la Ley No. 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordeno el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

El Numeral 6º. del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, establece el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN : *"(...) no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de*

JK



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2686

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente".

El mencionado PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo e incorporado en la Ley No.99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos que ocasionan efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el Medio Ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66, inconcordancia con el Numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (. . .).*

Que el Título XII de la Ley No. 99 de 1993: "DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA" atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que: *El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2685

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :*

(...)

2º. Medidas preventivas:

- a) *Amonestación verbal o escrita*
- b) *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) ***Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización***
- d) *Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . . ."*

Conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2686

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.

Por otra parte y respecto al tema, la Jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, el M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se extrae:

"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante".

Así mismo, la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero indica:

"El Medio Ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y lo emitido en el Concepto Técnico No.13169 del 09 de septiembre de 2008, en el cual informó que el establecimiento de comercio CONCRETOS ARGOS S.A. /ESTACION DE SERVICIO PRIVADA se encuentra realizando actividades comerciales que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, como autoridad ambiental del Distrito Capital tiene la facultad legal de imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2686;

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

normas ambientales e imponer las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el medio ambiente puede estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del medio ambiente.

La Dirección Legal Ambiental, procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen vertimientos en la sociedad comercial y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida preventiva consistente en la realización de estudios y evaluaciones.

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *"expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales a la sociedad comercial CONCRETOS ARGOS S.A./ESTACION DE SERVICIO PRIVADA identificada con Nit. 860.350.697-4 ubicada en la Calle 13 D No.122-55 de la Localidad de Fontibón de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2686

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

esta Ciudad, a través de su representante legal señor Carlos Raúl Yepes Jiménez o quien haga sus veces, por cuanto con la conducta presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en el artículo primero de la Resolución No. 1074 de 1997; y los artículos 7, 9, 12, 14 y 21 de la Resolución No. 1170 de 1997.

PARÁGRAFO: Esta medida, se mantendrá hasta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Carlos Raúl Yepes Jiménez en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A./ ESTACION DE SERVICIO PRIVADA ubicada en la Calle 13 D No.122-55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª. No. 14-98 Piso 2º, Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, así:

- 1 *Constancia de representación legal,*
- 2 *Fecha de inicio de actividades,*
- 3 *Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado,*
- 4 *Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento(escala 1:250 en un pliego).*
- 5 *De acuerdo a los estipulado en los Decretos No.1521 de 1998 y No. 4299 de 2005, expedidos por el Ministerio de Minas, la sociedad deberá presentar en un término de treinta (30) días calendario una certificación emitida por dicha Entidad y por la Alcaldía Local de Fontibón, donde se apruebe la operación de tanques de almacenamiento y distribución de combustibles enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución No. 1170 de 1997 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, cuyos elementos deberá cumplir con las siguientes condiciones:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2686

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES

- 5.1 *Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención (artículo 12 Resolución No. 1170 de 1997),*
 - 5.2 *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos de combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas (artículo 12 Resolución No. 1170 de 1997),*
 - 5.3 *Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque (artículo 14 Resolución No. 1170 de 1997),*
 - 5.4 *Cajas para la contención de derrames bajo el surtidor (artículo 7º. Resolución No. 1170 de 1997).*
 - 5.5 *Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (artículo 21 Resolución No. 1170 de 1997),*
 - 5.6 *Contar como mínimo con tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (artículo 9º. Resolución No. 1170 de 1997),*
 - 5.7 *Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.*
- 6 *Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º: 2686

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN
DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES**

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que ejecute la medida impuesta por esta resolución. Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor Carlos Raúl Yepes Jiménez en su carácter de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad comercial CONCRETOS ARGOS S.A. / ESTACION DE SERVICIO PRIVADA, en la Calle 13D No. 12-55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA R.
Revisó Diana P. Ríos G.
EXPEDIENTE : SDA- 05-08-3662
C.T. No. 13169 /09-09-08